

## **X. ALEGATOS Y DICTAMENES**

<b>80.</b> <i>Consulta sobre si es admisible la teoría de los documentos presentados. 1883.</i>	194
<b>81.</b> <i>Consulta al Ministerio de Fomento de la iniciativa sobre conservación de bosques. Enero 4 de 1883.</i>	196
<b>82.</b> <i>Consulta de Angel Padilla sobre institución de heredero en favor de una monja. Febrero 28 de 1883.</i>	200
<b>83.</b> <i>Bases para la escritura de sociedad entre Gustavo Struck y J. Stoecker. 1883.</i>	202
<b>84.</b> <i>Consulta del Gobierno de Zacatecas sobre denuncia de terrenos. Junio 5 de 1883.</i>	206
<b>85.</b> <i>Consulta sobre cuestiones mineras. Junio 26 de 1883.</i>	207

## CONSULTA SOBRE SI ES ADMISIBLE LA TEORÍA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

**Consulta sin fecha (1883) sobre si es admisible la teoría de que los documentos presentados por la vía diplomática no requieren todas las formalidades que exige para la legalización de firmas, en los casos comunes, el artículo 618 del Código de Procedimientos**

Con su oficio de 27 del próximo pasado, en que me transcribe el de 18 de abril último, de la Secretaría de Relaciones, se sirve usted remitirme la nota del señor Ministro de España, para que considere de nuevo el caso del *exhorto* del Subinspector de infantería *de La Habana*, referente a los bienes de don *Isidro Guisosola Navas* y examine si es admisible la teoría establecida por este Plenipotenciario de que los documentos presentados por la vía diplomática no requieren todas las formalidades que exige para la legalización de firmas en los casos comunes el artículo 618 del Código de Procedimientos. Y cumpliendo con lo prevenido en aquel oficio de usted, tengo el sentimiento de manifestarle que no he podido persuadirme de que sea aplicable a los negocios judiciales la teoría expuesta por el señor representante de España.

Este artículo 618 del Código de Procedimientos, es la regla dada a los tribunales por el legislador, a fin de que no admitan como auténticos más que los instrumentos extranjeros que vienen legalizados en los términos que él indica, y esto sin exceptuar ni aun aquellos, que llegan por la vía diplomática, como lo pretende el señor Ministro de España: me bastaría indicar que esta excepción no está salvada en ese artículo, para inferir que un tribunal no puede infringirlo, admitiendo esa excepción que él no expresa. Pero para afirmar más mi juicio, me permito discentir en las ejecutorias para que hagan fe en ese país "son aplicables a los actos de jurisdicción voluntaria, no obstante que la ley en sus disposiciones, parece que se refiere exclusivamente a la jurisdicción contenciosa". Com. al artículo 950.

Las citas que acabo de hacer prueban dos cosas a mi juicio: la primera, que si a España fuera un *exhorto* de México, escrito en papel simple, sin timbre ni sello alguno, y sin una sola legalización al calce, conforme a esas leyes y doctrinas, no sería diligenciado por tribunal alguno en la Península; y segunda, que esas leyes, así como las nuestras que las han copiado, se refieren no sólo a documentos que funden una acción, prueben un hecho o estatuyan una personalidad, como lo dice en su nota el señor Ministro de España sino a todos los que se presenten ante los tribunales, no ya en materia contenciosa, sino aun en asuntos de jurisdicción voluntaria.

Pero hay más aún: así como España tuvo su real decreto de 17 de noviembre de 1852, que definió muchos puntos sobre extranjería, así nosotros tenemos también nuestra ley de 30 de enero de 1854, que se propuso ese mismo objeto. De paso advertiré, que aunque esta ley fue expedida por la dictadura de Santa Anna, ella está vigente por no haber sido derogada por el Congreso Constituyente ni mismos que se expresan. Esa legalización se legaliza por el Ministerio de que depende el funcionario que ha extendido el documento, después por el Ministerio de Estado, y después por el agente diplomático del país a donde se va a dirigir. Lib. II. Sec. V párrafo 2o. No. 797.

En otra parte de su obra, tratando no sólo de la ejecución de sentencias extranjeras, sino también de actos judiciales, de jurisdicción contenciosa, y aun de los de simple jurisdicción voluntaria, después de advertir que "una necesidad más imperiosa que la que ha hecho admitir en los diversos Estados la autoridad recíproca de la cosa juzgada en jurisdicción contenciosa exige la admisión de la de los actos de jurisdicción volunta-

ria", después de advertir esto, enseña que aun en estos actos deben concurrir entre otras circunstancias ésta, para que surtan sus efectos en España: "que dicho acto reúna, como lo manda el artículo 925 de la Ley de Enjuiciamiento los requisitos que las leyes españolas requieren para que *haga fe* en España" Lib. III. tít. XIV. Sec. 2a Nos. 1883 y 1885.

Y estas doctrinas están confirmadas en España por su reciente Ley de Enjuiciamiento de 3 de febrero de 1881, y por la jurisprudencia creada a consecuencia de ella. Así, del artículo 300 de esa ley, combinado con el 600, se infiere que aunque los exhortos se dirijan por la vía diplomática, el documento debe contener la legalización y los demas requisitos para su autenticidad en España: así según la doctrina de Reus, los requisitos que la ley dé a consideraciones que ponen en más clara luz esta materia.

Nuestro Código de Procedimientos fue tomado, como es bien sabido, de la Ley de Enjuiciamiento española, y puede señalarse como concordante de aquel artículo 618 al 282 de esta ley que ordena que los documentos otorgados en otras naciones, tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquéllos, y *demás las que requieran las leyes, españolas para su autoridad*. Y comentando Caravantes estas disposiciones, trae estas doctrinas: "Pero no basta que en los documentos otorgados en el extranjero se hayan observado las leyes reales, personales y formales... es necesario además que dichos documentos aúnan las circunstancias que requieren las leyes españolas para su autenticidad. Esta disposición no se refiere a las circunstancias o solemnidades externas con que deben otorgarse los actos o contratos en España para su validez, sino a los que deben concurrir en los documentos extranjeros para que sea reconocida su autenticidad en España: tales son las consistentes en que el documento se halle debidamente legalizado... Su legalización se efectúa certificando la autoridad del punto donde se otorgó el documento, que la firma del funcionario que lo otorgó y que su carácter oficial y el lugar de su residencia. Sin haber otra posterior que lo haya hecho. Sin tocar la cuestión de que no todas las leyes de esa dictadura están nulificadas por el Plan de Ayutla, básteme para asegurar el vigor de la de 1854, decir que ella se aplica como viva por los tribunales en los casos ocurridos, y que la misma Secretaría de Relaciones la estima así, resolviendo según ella las cuestiones que se le presentan. Pues bien: su artículo 21 dispone que los contratos y demás actos públicos, notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que... tengan los siguientes requisitos... 2o. Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas del país en que hubieren pasado... 4o. Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República." Y si se tiene presente que la ley de 20 de enero del mismo año exige la legalización de los exhortos, aunque vengan por la vía diplomática, se acabará de comprender cómo nuestra legislación no exceptúa acto, contrato, diligencia alguna de las que deban cumplimentarse por los tribunales de la República, del indispensable requisito de la legalización.

Además de que la circular de 14 de febrero de 1856 mandó que se observase esa ley de 20 de enero de 1854, respecto de exhortos extranjeros, tenemos otra ley también vigente, la de 28 de octubre de 1853, cuyo artículo 6o., dice así: "2os. documentos de fuera de la República tendrán en ésta la fe que les conceda el derecho siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen... Las firmas que los autoricen serán comprobadas por el agente diplomático o consular de la República, residente en el lugar de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con exposición de su carácter público y que de notoriedad le consta hallarse expedito en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro o agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones". He creído que infringiría todas estas leyes nacionales que he citado, contrayendo la responsabilidad consiguiente, si hubiera obsequiado el exhorto de que se trata.

No está, pues, aceptada por nuestras leyes la teoría propuesta por el señor Ministro de España, por lo tocante a documentos que tienen que presentarse ante los tribunales, para que éstos en ejercicio de su jurisdicción practiquen autos o diligencias encargadas por los tribunales extranjeros. No me toca a mí decir, ni es esta ocasión pues, hablar de ello, que si en la esfera meramente diplomática, la comunicación oficial de un Ministro hace plena fe, en materia judicial las leyes han exigido ciertos requisitos de que no puede dispensar ni la respetabilidad de la palabra de un Plenipotenciario; y que al contrario, la necesidad de conservar inviolable esta palabra, de no sujetarla a un debate en que una de las partes la redarguya de falsa, ha, entre otros motivos, obligado al legislador a mantener esos requisitos en la administración de justicia. Me permitiré observar en apoyo de estas brevísimas indicaciones, que en asuntos de extradición los tratados y las doctrinas internacionales no se conforman con la demanda del agente diplomático y su aserción de que el delincuente reclamado es reo de tal o cual delito, sino que exigen las pruebas de este hecho, haciendo abstracción de la fe y respeto que merecen las comunicaciones diplomáticas.

Me he extendido acaso más de lo necesario; pero lo he hecho con el fin de justificar que abundo en la convicción de que mi auto del pasado, está arreglado a derecho, y que no pudo sin comprometer mi responsabilidad, y tal vez la honra de la República en el extranjero, obsequiar el exhorto, materia de este oficio.

**81**

## CONSULTA AL MINISTERIO DE FOMENTO DE LA INICIATIVA SOBRE CONSERVACIÓN DE BOSQUES

Casa de usted, enero 4 de 1883

Señor Ministro don Carlos Pacheco.  
Presente.

Muy señor mío y amigo de mi aprecio:

Para corresponder a la confianza con que me honra en su gaceta de 25 del próximo pasado, consultando mi opinión sobre la iniciativa que respecto a la conservación de bosques ha remitido usted al Congreso tengo que sufrir la pena de manifestarle que ello en mi concepto es insostenible por estar en pugna con varios de nuestros preceptos constitucionales, y con los principios que la ciencia recomienda y que consagran respetables legislaciones. Sólo mitiga esta pena la consideración de que mi deber es decir a usted sin ambages la verdad tal cual yo la percibo, porque me haría indigno de aquella confianza, si yo por motivo alguno ocultara mis opiniones que usted desea conocer. Procuraré exponer brevemente los principales fundamentos en que apoyo lo que acabo de indicar.

Con el propósito de demostrar que la legislación de montes es especialmente del resorte de la Federación, la parte expositiva del proyecto de ley invoca estos dos motivos: "Porque se trata de determinar en una ley cuáles son las limitaciones que conforme la Constitución, puede tener una garantía individual, y porque la desaparición de los bosques no influye sobre una localidad determinada, sino sobre varios Estados, y en una región más o menos extensa de la República". En mi sentir, ninguna de estas razones justifica la competencia federal en estos asuntos.

Muy común ha sido, y lo es todavía, la creencia de que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre garantías individuales; pero ella, si bien se considera, es tan errónea que basta a subvertir por completo nuestro régimen de Gobierno. Ha sido este importante punto constitucional objeto ya de mis estudios, y creo haber demostrado, sin que hasta ahora nadie haya refutado mis opiniones, que no es exclusiva la competencia del Congreso, sino concurrente con la de los Estados, para legislar sobre garantías individuales, salvo aquellos puntos que versen sobre materia federal, así declarada en la Constitución. Si usted se sirve leer el tomo segundo de mis *Votos*, de la página 193 a la 205, verá tan sólidamente apoyada esta opinión, que creo que la compartirá conmigo. Me limito a hacer esta referencia, sin hablar más de esta materia, para no dar a esta carta demasiada extensión.

Según, pues, mi creencia, el Congreso federal no puede legislar para toda la República, sino sobre montes que sean de propiedad de la Nación, y sólo para el Distrito y territorio respecto de los municipales y los de dominio privado.

El segundo de los motivos menos legitima la competencia exclusiva de las Cámaras federales en estos asuntos. Parece que él pretende fundarse en la fracción XXII del artículo 12 de la Constitución, porque en el artículo 3o. del proyecto de ley se encuentran estas palabras: "Esta determinación (la de señalar los montes que se deben conservar) la hará el Ejecutivo Federal cuando se trate de montes nacionales, cuando las inundaciones, falta de combustible y agua, o cambio de clima, *afecten a dos o más Estados* y cuando la tala pueda perjudicar a los ríos *que tengan el carácter de vías generales de comunicación*". Pero ni ese texto constitucional autoriza al Congreso más que "para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos", ni todos los ríos, aun los no navegables, tienen ese carácter, de aplicar ese artículo también a los cambios más o menos generales de clima, a las corrientes, ya no de agua, sino aun de aire que no sirven de medio de comunicación, es darle un sentido en que el Constituyente no lo entendió, en el que faltan los motivos que lo inspiraron. Ni los jurisconsultos norteamericanos que en sus leyes encuentran apoyo, para someter a la jurisdicción federal los ríos navegables de un Estado, han pretendido nunca que la materia de conservación de bosques sea asunto federal, porque el cambio de las corrientes de aire y de agua que produce, afecte a dos o más Estados. Debe usted conocer seguramente las opiniones que he sostenido en la Corte respecto a navegación fluvial; ellas en mi concepto son aún más bien fundadas al respecto, que aquella fracción XXII no puede apoyar la competencia del Poder federal en negocios de conservación de bosques.

Pero si las indicaciones que hasta ahora he hecho, persuaden de que la iniciativa invade las facultades de los Estados en asuntos de su régimen interior, no es esta la parte más vulnerable que ella presenta, pues estudiándola bajo otro de sus aspectos, ofrece inconvenientes más graves porque en mi sentir lastima el derecho de propiedad. Sin inquirir si la de los montes es *especial* demostraré que la dificultad comienza a aparecer desde que una propiedad adquirida y conservada sin determinadas restricciones, viene después a limitarse por una ley posterior; pero todavía se puede prescindir de esa dificultad, para no considerar sino la que de lleno presenta la iniciativa, y que consiste en que ésta no se propone limitar sólo el uso de una propiedad, sino impedir su aprovechamiento, obligando al propietario de un bosque a no talarlo, prohibiendo hacer el corte de maderas de la manera que él crea que convenga a sus intereses. Y esta dificultad es gravísima en nuestras instituciones, porque ni aun tratándose de propiedades especiales se puede prohibir al dueño de la mina, del ferrocarril, de la invención, que exploten y usen su propiedad, manteniéndola sin sacar de ella el producto o utilidad que esperen tener de su legal explotación, venta, traspaso, arrendamiento, etc., etc. Hasta el dueño de la propiedad especial se sentiría lastimado en su derecho, si por motivo alguno se le obligara a no

trabajarla, a no explotarla: inmensa distancia existe entre no trabajar una mina sino con ciertas precauciones y bajo ciertas reglas y no explotarla absolutamente, paralizando sus trabajos. "La conservación de los montes", dice la iniciativa, "es de orden público, y de aquí la necesidad de una cierta reglamentación de un cierto dominio formado por los montes, cuya conservación sea de interés público, y *que deben ser propiedad de la Nación*".

Si estas palabras se refieren a los bosques de que la Nación es dueña, nada se puede replicar; pero si ellas se entienden a los de propiedad privada, para corregir el mal de que "las necesidades crecientes de las industrias y la esperanza de un lucro inmediato", no sigan destruyendo los bosques, y esto sin que indemnización alguna compense al particular sus perjuicios, eso no se puede pretender sin violar la propiedad de una manera que el artículo 27 de la Constitución no lo consiente; eso no se puede hacer sin producir verdadera alarma en la sociedad, criando serios embarazos al Gobierno.

Cierto es que el derecho de propiedad no es ilimitado, porque ni aun de la común se puede usar con perjuicio directo del público o de un tercero, y por esto nadie puede pegar fuego a su casa en el centro de una población, cierto también que la ley puede impedir el *abuso* de la propiedad cuando ese perjuicio cause; pero, no es exacto que tal abuso constituya el disponer de ella, aunque sea de un modo inconveniente, antieconómico, perjudicial para el mismo dueño. Por el contrario, entra en la noción de la propiedad, no sólo el uso, sino hasta el *abuso* que el señor pueda hacer siempre que el efecto inmediato de ese abuso no trascienda al público o a un tercero. Así lo han entendido los jurisconsultos de todas las edades, y así lo entienden los economistas de la escuela Liberal, considerando lastimado el derecho del dominio, cuando al dueño de una casa se le prohíbe su aprovechamiento, aunque sea asegurándole para lo futuro mayores utilidades. Y tratándose especialmente de los montes de particulares es una verdad axiomática, esta que patentiza un escritor español: "en la realización de las existencias (los árboles de los bosques) halla recursos un padre para establecer a sus hijos, un deudor para pagar a sus acreedores, un desgraciado para salir de sus apuros. Y esto se lleva a tal punto, que no sólo se realiza para la urgencia de las necesidades, sino hasta cálculo de especulación en casos dados". Por esto se tendría como atentatoria a la propiedad antieconómica en su objeto, e ineficaz en sus fines toda ley, que aun en nombre del bien público, intente dirigir mejor que el interés individual los negocios de particulares, prohibiéndoles vender o comprar, producir o consumirla no a voluntad del legislador.

No se puede negar que la devastación de los bosques causa todos los males públicos de que habla la iniciativa, y esto mucho menos lo negaré yo, que presintiendo esos males, he sostenido que la protección a la industria carbonífera es uno de los medios más eficaces para contener aquella devastación puesto que es ya sabido que los reglamentos sucumben siempre, lucharán con el interés individual, usted conoce mi voto en el amparo Milmo, y sabe que abundo en esas ideas que sobre ese punto expone la iniciativa; pero, no creo que los remedios que propone puedan curar aquellos males. Si además de los montes que sean propiedad de la Nación, se necesitan otros de particulares para prevenir los cambios de clima, las inundaciones, los efectos perjudiciales de la falta de arbolado, no hay otro medio que ocupar esta propiedad particular, previa indemnización por causa de utilidad pública. El artículo 27 de la Constitución no permite otra cosa, sin que el 4o. que la iniciativa invoca para prohibir el uso y aprovechamiento de la propiedad, esté en contradicción con él porque éste ni siquiera habla de la propiedad, sino de "profesión, industria o trabajo" y aunque la propiedad está considerada por algunos economistas como "la acumulación del trabajo", constitucionalmente es imposible hacer sinónimas esas palabras.

Es un hecho que no puede negarse que varias naciones han adoptado las teorías que entre nosotros son inconstitucionales, pudiendo citarse en primer término a Francia, que en su Code forestim de 31 de julio de 1827, si bien reconoce en los particulares, dueños de bosques todos los derechos provenientes de la propiedad (artículo 2o.), les impone entre otras restricciones la de talarlos o desmontarlos sin permiso administrativo (artículos 219 y sgts.); pero, fuera de que las instituciones monárquicas de Francia no puedan servir de modelo a nuestras leyes, está ya juzgado el sistema francés como el menos adecuado para alcanzar el objeto mismo que se propone.

"Dos sistemas se han adoptado", dice a este propósito el escritor español que antes cité, "para hacer que el interés individual tome una parte activa en la producción de maderas: el sistema restrictivo de origen francés que consiste en impedir las cortas, y el sistema protector de origen sajón, que tiende a estimular la producción por medio de premios y de recompensas. Los obstáculos que siempre se han puesto a que el interés individual utilice la tierra en monte maderable, fueron la causa de que nuestros mayores en nombre del interés público sujetaran a un régimen excepcional los montes de dominio privado. Pero las ordenanzas que proclamaron estos principios restrictivos, fueron completamente ineficaces para evitar las conversiones de monte alto en monte bajo; porque la potencia que conserva y mejora los montes, es independiente de los reglamentos, y reside en una región mucho más elevada". Y si esto pasa y se dice en España, si allá la razón y la experiencia se han reunido para condenar el sistema francés excusado es decir que entre nosotros con una Constitución tan libre, como ninguna de esas monarquías conoce, y con el régimen federal, además es por completo imposible ese sistema teórica y prácticamente. En mi concepto, la iniciativa que intenta consagrarlo, no puede refutarse.

Y ya que a ese escritor español me he estado refiriendo, bueno es seguir invocando su testimonio que si en España es autorizado, entre nosotros tiene mayor peso, por la Constitución que acabo de invocar. "Respecto de los montes de dominio particular, dice, rige el principio fundamental de que todo dueño o propietario de montes, prado... serían el destino o cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que más le conviniera. Esto es bien obvio y sencillo y *lo único conforme al respeto* que merman los derechos de propiedad y de dominio, cuya libre disposición no puede reconocer cortapisas de ningún género". Y en consonancia con estos principios, acaba de expedirse en aquel reino una Real orden, que publica "La Gaceta de Madrid" de 26 de noviembre pasado, la que para la repoblación de los montes, lejos de impedir a los dueños particulares su libre aprovechamiento, manda que se practique un detenido estudio de las condiciones topográficas, climatológicas e higiénicas de la zona forestal, para saber así si conviene la repoblación de terrenos de propiedad particular, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios para apreciar su entidad, los medios de su adjudicación por el Estado y cuantas noticias y extremos sean útiles para promover en su caso la expropiación. Esa orden, siguiendo el sistema sajón, se limita "a encarecer a los propietarios de terrenos monticosos que coadyuvan a la empresa de propagación del arbolado, con la cual a la vez que realizan un patriótico servicio a los intereses generales del país, pueden optar a los premios que para dicho fin establece la ley de montes de 24 de mayo de 1863". Ninguna disposición extranjera más reciente se puede desear que dé más luz sobre esta materia. Y si en España estos respetos se ejercitan a la propiedad de los montes, nuestra Constitución, de seguro, no le otorga aquí menos garantías.

Y si nuestras leyes no han de copiar las de aquellos países que como Francia han abusado, al menos en ciertas épocas, del vicio de la reglamentación, que sacrifican el derecho individual a la conveniencia de la administración; que hacen a ésta juez y parte en sus negocios sino la de aquellos otros que tienen instituciones semejantes a las nuestras, que respetan el derecho ya sea de un simple particular o ya del pueblo todo; en las de los Estados Unidos encuentra la iniciativa la reprobación de las doctrinas anticonstitucionales y antieconómicas que contiene. No conozco ley federal alguna de la República vecina que se ocupe de los montes que existen en el territorio de los Estados; habiendo varios que hablan de los que son propiedad de la Unión, que prohíben bajo penas el corte de árboles en ellos; pero, de los territorios mismos en que están redactadas, se viene en conocimiento que la Federación se ha creído sin derecho aun para castigar los verdaderos delitos que se pueden cometer en los montes que están en el territorio de los Estados, incendiándolos, robando su madera, etc., etc. Y en cuanto a la propiedad de los montes de particulares, no conozco tampoco una sola ley que le ponga limitaciones, que impida su aprovechamiento, etc., etc.

Allí el Departamento de Marina cuida de que en los bosques nacionales no falten maderas de construcción para la marina de guerra; pero, sin obligar al propietario, que quiere desmontar sus propios bosques, a que los conserve y no disponga de ellos como le convenga. Allí el Departamento de Agricultura vela por los intereses y progresos de esta industria, pero sin prescribir a ningún agricultor lo que deba hacer con sus tie-

rras, compeliéndolo a determinado cultivo y este régimen liberal que forma contraste con el sistema francés de reglamentos y prohibiciones, es el que nuestras leyes deben imitar, para no estar en pugna con las instituciones que nos gobiernan.

En la obra titulada *Revised statutos of United States*, pueden verse diversas leyes, que apoyan los conceptos que acabo de emitir, como las que se registran bajo los números 2461, 2463, 5388, etc., etc. Ciertamente es que la iniciativa contiene principios que en mi sentir sí conviene sancionar, tales son los que expresan los artículos 6o. y 8o. principios tomados del sistema sajón, pero como los capitales que consagran los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 7o. están derivados del sistema francés, que además de ser inconveniente bajo el aspecto económico, es anticonstitucional entre nosotros, creo que habrá que modificar sustancialmente la iniciativa para que ella produzca todos los beneficios, efectos que a su reducción han sin duda presidido. Una sabia distribución de premios y recompensas, la protección decidida a la industria carbonífera, buenos reglamentos para la conservación y mejora de los bosques nacionales, la expropiación de los particulares, que previos los estudios científicos convenientes, sea necesario conservar para prevenir males que afecten la salud pública; tales debieran ser en mi concepto los puntos que la iniciativa debiera contener.

Me he extendido más de lo conveniente tal vez; pero, para indicar siquiera los principales fundamentos de la opinión que tengo formada sobre este importante negocio, para acreditar a usted que he procurado corresponder a la confianza con que me ha distinguido, estudiando y meditando en el uso del acierto; para aliviar la pena que me causa el disenter de las ideas emitidas en la iniciativa, me ha sido preciso dar a mi carta esta extensión. Creo que usted la disimulará, penetrado de los motivos que ello me han obligado.

Quedan, en todo caso, obsequiados los deseos que me manifiesta en su apreciable que he contestado, y yo me repito de usted su afectísimo amigo y seguro servidor Q.B.S.M.

*Ignacio L. Vallarta*

82

## CONSULTA DE ANGEL PADILLA SOBRE INSTITUCIÓN DE HEREDERO EN FAVOR DE UNA MONJA

México, febrero 28 de 1883

Señor licenciado don Angel Padilla.  
Morelia.

Muy señor mío y compañero de mi aprecio:

Me consulta usted en su grata de 23 del corriente, si supuestas las Leyes de Reforma, es válida la institución de heredero hecha en favor de una monja, refiriéndome el caso que ha provocado esa cuestión en los siguientes términos: don Carlos Valdovinos murió sin herederos forzosos bajo el testamento en que instituyó

como única heredera de sus bienes a su hermana sor Mariana, monja que fue del convento de Teresa de esa capital. El testador dejó sobrinos carnales, quienes desean saber si aquella institución es o no subsistente, por los derechos que en la herencia puedan tener. Ningún vicio se imputa al testamento por razón de sus formas o solemnidades externas, y desea usted conocer mi opinión sólo sobre aquel punto. Me apresuro a manifestársela juntamente con los fundamentos en que la apoyo.

Desde que la ley de 12 de julio de 1859 estableció la independencia entre el Estado y la Iglesia, quedaron lógicamente y jurídicamente derogadas las antiguas leyes civiles que prestaron su sanción a muchas disposiciones canónicas sobre asuntos eclesiásticos. Podría acreditar esta verdad invocando cada uno de los preceptos de aquella ley; pero, para no hablar sino del punto que me ocupa haré notar que ella en su artículo 20 ordenó que "las religiosas que se conservan en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le permiten las leyes. En caso de que no hagan testamento, o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público". Como se ve, este artículo derogó las leyes que consideraban como incapaces del derecho de testamentación a los religiosos profesos, y cesaron de estar en vigor entre nosotros las que respetaban como una especie de muerte civil a la profesión religiosa, las que impongan coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, etc. En la ley de 4 de diciembre de 1860 se revelan todavía de una manera más explícita las tendencias, de la reforma hacia esos fines, siendo notable bajo el punto de vista de la presente cuestión, su artículo 4o. que limitó la autoridad de las sociedades religiosas a lo puramente espiritual sin coacción alguna de otra clase. No apelaré, sin embargo, a los preceptos de estas leyes comentándolos, ni invocaré su espíritu demostrándolos, ni invocaré su espíritu demostrando como él hacía ya inexplicable entre nosotros la antigua legislación respecto de la capacidad civil de las religiosas, porque sin emplear estas argumentaciones, que no satisfacen todas las dudas, puedo apelar a otras, ante las que ninguna vacilación es posible. Después de las varias disposiciones dictadas con el propósito de asegurar las dotes de las señoras religiosas; después de la circular de 1o. de febrero de 1861 que mandó reducir los conventos de monjas; después de las prevenciones de la ley de 5 de febrero de ese mismo año sobre esos puntos vino la de 26 de febrero de 1863, que suprimió por completo los conventos, exclaustando a aquellas señoras. Puede ya tenerse como decisivo en la cuestión que examinó el considerando tercero de esa ley, así redactado: "Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de abjurar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesto a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos e intolerable en una República popular la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos..." No se necesita mucho esfuerzo para comprender que después que el legislador habló en esos términos, no podría ya sostenerse ante la ley civil, aquellos con que las monjas se ligaban, y que las hacían incapaces de todo derecho hereditario. Pero para no discurrir por meras inducciones citaré textos todavía más explícitos que resuelven de un modo expreso y terminante nuestro caso.

Esos textos son los de la ley de 13 de marzo de 1863, y son tan claros, como más no es posible. "Las señoras exclaustadas, dice su artículo 1o. gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede a la mujer", y como si esto no fuera bastante, hablando de los derechos testamentarios, el artículo 14 hace estas declaraciones: "Tendrán las señoras exclaustadas su derecho hereditario pleno y perfecto, cual si no hubieran pronunciado votos monásticos. Por lo mismo no solamente pueden suceder a las personas de ser herederos, sino pedir a los participantes de las herencias indivisas, o repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les den la porción hereditaria que les corresponde, etc." Lo repito, no es posible texto más explícito para decidir con plena seguridad que ante la ley civil es perfectamente válida la institución de heredera, hecha en favor de una religiosa exclaustada.

En mi sentir ésta es una verdad que no se puede poner en duda, verdad no sólo acreditada por el espíritu y tendencias de la Reforma, según aparece de las ligerísimas indicaciones que he hecho respecto de la historia de ésta en la materia de que trato, sino robustamente apoyada por el texto expreso de la ley.

Con toda evidencia está derogada, pues, la antigua legislación que declaraba a los religiosos profesos de ambos sexos incapaces de los derechos de sucesión, y en nuestros tribunales las leyes 17 tít. 1o. P. 6: a la 11, tít. 6o. del lib. 3o. del Fuero Real; la 17, tít. 20, lib. 10 Novis. Rec. y todas sus concordantes, tienen que enmudecer ante el precepto terminante de la de 13 de marzo que he citado. Tal es la opinión que tengo sobre el punto que usted se sirve consultarme.

Si no obsequio su deseo sobre el otro de que me habla en su carta que estoy contestando, el relativo a los honorarios de esta consulta, es porque siendo usted muy competente para regularlos, y estando ya desde ahora conforme con la tasación que de ellos haga, me permito suplicarle que me exima de la pena de poner precio a mi trabajo. Mándeme usted lo que le parezca conveniente, y cuente con que yo seré de su mismo parecer respecto de este particular.

Dejo con esto contestada su grata a que me he referido, y aprovecho a mi vez esta ocasión para ofrecerme de usted su afectísimo amigo y seguro servidor Q. B. S. M.

*Ignacio L. Vallarta*  
(Rúbrica)

83

## BASES PARA LA ESCRITURA DE SOCIEDAD ENTRE GUSTAVO STRUCK Y J. STOECKER

En la ciudad de México ante el suscrito notario y testigos que al fin se expresarán comparecieron los señores Gustavo Struck vecino de esta capital, Guillermo Drahstower, domiciliado en Veracruz, Manuel de Usleer, Rodolfo Stoecker, vecinos de esta capital, todos en representación de su propio derecho y como apoderado de Emilio Fuversen, según poder otorgado ante el notario que doy fe tener a la vista, todos capaces de obligarse y dijeron los señores Struck y Drahstower que según escritura que pasó ante el notario don Agustín Roldán en 10 de abril de 1883, tenían celebrado entre sí y con el señor Mauricio Bonne, residente en Hamburgo, un contrato de compañía comercial el que terminó el 31 de diciembre pasado, retirándose el socio Bonne en su carácter de socio comanditario, según lo manifiesta la circular adjunta, y que deseando constituir otra nueva sociedad entre todos los comparecientes, para hacerla constar en escritura pública por la presente y en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, los repetidos señores Gustavo Struck, Guillermo Drahstower y Manuel de Usleer y Rodolfo Stoecker y Emilio Fuversen otorgan, condiezan y declaran que el contrato que hoy celebran se rige por las cláusulas y condiciones siguientes:

1a. La nueva compañía se encarga de los créditos activos y pasivos de la anterior, que está ya disuelta según el balance correspondiente al 31 de diciembre pasado, y los negocios de la casa que se establece por esta escritura, se limitarán al giro mercantil y bancario que la antigua tenía con exclusión absoluta de toda transacción arriesgada, especulaciones en minas, haciendas de beneficio de metales, de campo y labor, negocios con el Gobierno que no se relacionen con el giro de la casa y de agiotaje, estipulándose para mayor clari-

dad de esta cláusula que no se harán negocios o transacciones a que se opusiere uno de los socios gerentes o principales.

2a. La razón social de la compañía en México y Veracruz seguirá como hasta ahora bajo el nombre de Gustavo Struck y Compañía llevando la firma social los socios Struck y Drahstower.

3a. La casa de Veracruz será dirigida por el señor Struck sin que por esto se entienda que uno de estos señores no pueda sustituir al otro, si así lo acordaren. En el caso que se crea conveniente suprimir o mudar uno de esos dos establecimientos, o fundar otro nuevo, sólo podrá hacerse esto con el consentimiento expresado de los socios todos, tercera y adicional marginal.

4a. El tiempo de la duración del presente contrato será el de 5 años, contados de primero de enero de 1885 a treinta y uno de diciembre de 1889.

5a. La representación de la casa se distribuye entre dos socios gerentes o principales y tres apoderados en la manera siguiente:

Gustavo Struck, socio gerente 33%.

Guillermo Drahstower, ídem 26%.

Manuel de Usleer, socio apoderado 13%.

Emilio Fuversen, 2/3%.

Rodolfo Stoecker, ídem 13 2/3%.

6a. El capital responsable que introduce cada uno de los socios es el que resulta en pesos fuertes del cuño mexicano en sus respectivas cuentas de capital en el balance de 31 de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. El señor Struck introduce además la Compañía como capital responsable en marcos del Imperio Alemán una suma igual a la que tenga en pesos fuertes en su cuenta de capital en México y sólo para fijar el importe en marcos se calculará el peso mexicano al cambio de 33,500 marcos. Los socios apoderados introducen en la casa, como capital que responde de las operaciones de ésta, la suma que arroja a su favor sus respectivas cuentas corrientes en 31 de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. 9a. y fin 13.

7a. El capital que los socios y apoderados introducen a la compañía como responsables ya sean en pesos mexicanos o en marcos alemanes ganará el 5% de interés anual. 9a. Fin.

8a. En el caso de que además del capital responsable, los socios o apoderados dejaren en la casa algunas otras sumas de propiedad, se les abrirán una cuenta corriente con el rédito anual de 5% y podrán sacarlo total o parcialmente cuando les convenga parcial o totalmente, teniendo siempre presente que tal extracción no entorpezca los negocios de la casa. 11 parte 9a.

9a. Se fijan 4,000 pesos para gastos de casa del establecimiento de México y 4,500 para la de Veracruz con cuyas cantidades se pagarán con excepción de los porteros, en México y Veracruz, los sueldos de criados y la comida de socios y dependientes. Los muebles de uso particular de Struck y Drahstower son de su propiedad. 12.

10a. Los gastos de almacén, arrendamiento de casas, bodegas y habitaciones, así como todos los demás que causen los establecimientos, son por cuenta de la compañía y el sobrante que resulte después de reducidos todos los gastos e intereses según balance principal será la ganancia líquida de compañía que se distribui-

rá entre los socios, según la proporción que establece la cláusula 5a., en la misma proporción se repartirán las pérdidas si las hubiere.

11a. Los socios gerentes pueden tomar de la caja de la compañía con cargo a su cuenta, además de sus réditos anuales, para sus gastos particulares hasta la suma de 4,000 pesos cada uno, y los apoderados hasta la de 2,000 pesos cada uno. Punto 10.

12a. La casa de Veracruz mandará cada mes un extracto de sus libros a la casa de México y ésta ha de formar el balance principal, entendiéndose que la primera lo ha de hacer en 31 de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco y los demás, cada año en la misma fecha. La casa de México mandará a la de Veracruz una copia firmada del balance. 15.

13a. El balance general de cada año se formará conforme a las bases siguientes: los efectos de propia cuenta que se hallen en Veracruz, México u otro punto de la República excepto en los almacenes de las aduanas marítimas del país o navegando en el mar, se estimarán concienzudamente según los precios de plaza, es decir, a los precios que se calcule poder venderlos a plazo de 8 meses y condiciones acostumbradas: del importe total de las existencias así estimadas, se deducirá en México y Veracruz un 14% y el resultado será el valor líquido de los efectos propios para el balance. Todas las cantidades que se deban a la casa se estimarán exactamente y si por quiebras u otros motivos sufre quebranto, se castigarán en las cantidades necesarias. De todas aquellas sumas que se deban al fin de cada año a la casa que resulte de ventas de mercancías, propios o de efectos ajenos garantizados y que no hallan sido castigados, se rebajará 2 1/2% por garantía a favor del año siguiente; pero no se hará ninguna rebaja por réditos a favor de dicho año por factores no vendidos a la fecha que se haga el balance. En todo lo demás seguido la casa hasta ahora en la formación de sus balances. Todos los haberes, créditos activos y pasivos de la casa figurarán en el balance. 8a.

14a. Ninguno de los apoderados podrá emprender negocios o especulaciones de cualquier clase que sea por cuenta propia durante el término de este contrato y mientras dure la liquidación de la casa sin consentimiento de los señores Struck y Drahstower, pues es obligación emplear toda su industria, trabajo y capital en hacer prosperar la compañía. Tampoco los socios gerentes podrán dedicarse a otra clase de negocios sin su consentimiento respectivo; pero ambos pueden continuar en el Consejo del Banco Nacional de México lo que no se reputará como infracción de este punto. 18a.

15a. Si durante este contrato se admitiera a un socio comanditario por acuerdo de los que hoy forman la compañía, queda desde luego estipulado que su participación en las ganancias y pérdidas será el del 10%, el que se rebajará del resultando del ejercicio de cada año antes de hacerse el reparto entre los cinco socios que habla la cláusula 5a. El capital que introdujere ese socio comanditario, ganará el 5% de interés anual. 16 y 17a.

16a. Si algunos de los socios apoderados cree seguir en la compañía por más de los cinco años fijados en la cláusula 4a. y no le conviniere renovar su contrato al fin de ese plazo, estará obligado a participarlo al otro socio gerente seis meses antes de dicho término, en cuyo caso se liquidará la casa, si el socio que recibe el aviso tampoco quiera continuar en ella. Pero si éste resolviera mantenerla en compañía con los otros socios, quedará obligado entenderse con el socio apoderado saliente, sobre el pago de su capital en plazos prudentes y si no pudiere llegarse a un acuerdo sobre las bases de la liquidación por lo tocante al socio saliente, se practicará ésta según el balance que se debe formar conforme a la cláusula 13a. al fin del término del contrato. El socio o apoderado saliente recibirá el capital que le toque según esa liquidación paulatinamente y cada vez vaya habiendo fondos líquidos disponibles. 5a.

17a. Si el desacuerdo a que se refiere la cláusula anterior pesare sobre la estimación de algunos valores que figuren en el balance de 1889, tales valores se liquidarán separadamente y se repartirá su producto a su tiempo, entregando al socio o apoderado saliente la parte proporcional que le toque. 6a.

18a. Por todos los gastos de la liquidación que mencionan las dos cláusulas anteriores se abonará al socio que la haga al 5% de comisión sobre las sumas que se entreguen al socio o apoderado saliente. 7a.

19a. La muerte de uno de los socios o apoderados durante el tiempo del contrato no disuelve por el mismo hecho la compañía. Pues los sobrevivientes pueden continuar en ella avisándolo a los herederos del muerto, cuatro meses después de su muerte. En el caso de que los sobrevivientes acuerden continuar la sociedad quedarán en su poder todas las existencias de efectos y dinero, todos los créditos activos y pasivos de la casa y cualesquiera otros bienes que posea, quedando sólo obligada la compañía para con los herederos del difunto a entregarle el capital líquido que a éste tocara, según la liquidación que se ha de practicar conforme a la cláusula siguiente. 19a.

20a. Debido considerarse disuelta la compañía con el socio y apoderado muerto y sus herederos, se tomará como base para la liquidación de su capital el balance que se haya formado en 31 de diciembre anterior a su muerte para fijar según el capital del difunto, única cosa que sus herederos puedan reclamar de la compañía. Se deducirán de dicho capital todas las sumas que el muerto haya sacado de la casa para gastos particulares y se aumentarán todos los que haya introducido después de ese balance. 20a.

21a. A lo que resulte de esa liquidación en favor de los herederos del socio o apoderado muerto, lo ha de pagar la compañía a éstos en tres partidas iguales a los 8, 16 y 24 meses, contados desde el día de la muerte o antes parcialmente o en totalidad, si así conviniere a los socios sobrevivientes. Se abonará a los herederos el seis por ciento anual por intereses desde el día del último balance. Sus herederos pueden exigir de los socios sobrevivientes para su pago tres obligaciones una para cada plazo firmada por estos. Pero no podrán pretender ninguna otra garantía. 21a.

22a. En caso de que los socios sobrevivientes no quisieren continuar en sociedad, si no que prefieren liquidarla después de la muerte de algún socio o apoderado, estarán también obligados a participar esta determinación a los herederos de éste, hasta cuatro meses después de la muerte de su causante y se hará luego la liquidación general de la casa, cuenta de todos los socios y apoderados que hoy celebran este contrato en proporción del interés que tienen en la asociación y ellos o sus representantes o herederos recibirán su capital responsable de sus consorcios o respectivo en la proporción de su importe correspondiente después de haberse pagado de preferencia todas las deudas sociales y el haber que pudieran tener los socios en sus cuentas corrientes en México o en Hamburgo. 22a.

23a. Conviene desde ahora los socios en liquidar la compañía si un balance diere por resultado la pérdida o disminución de un diez por ciento del capital responsable que han introducido los mencionados socios y uno de ellos pidiera la liquidación. Siempre que se resolviera hacerlo, se abrirá en los libros de la casa una cuenta de garantía para los gastos y riesgos de la liquidación dotada con un capital de veinticinco mil pesos que se traspasarán del resultado del último balance, y si no hubiere habido ganancias suficientes, de la cuenta de capital de los socios y apoderados directamente y en proporción del interés que representan.

24a. Si no hubiera motivos que lo impidan, los señores Struck y Drahstower se obligan a encargarse de la liquidación de la cosa, al menos por un año, si en ello estuvieren conformes. Si estos señores no pudieren desempeñar este encargo de común acuerdo, nombrarán al que o los que hagan sus veces. Durante el tiempo de liquidación se abonará a los liquidatarios a cargo de la compañía los gastos precisos de almacén, dependientes y habitaciones y además por su trabajo y manutención, la suma de quinientos pesos mensuales a cada uno.

25a. Si algún socio o apoderado se separase de la compañía de común acuerdo y consentimiento de los otros socios, o no quisiera permanecer en ella después de expirado su término, o muriese durante éste y los otros socios resolvieren continuar asociados, según lo pactado en las cláusulas 16a. y 19a., el capital del socio difunto o separado se liquidará en los términos estipulados en las cláusulas 16a., 20a. y 22a. respectivamente y para la convención de la deuda que tenga a la razón la causa en marcos del Imperio Alemán, en pesos mexicanos se adoptará aquel cambio que resultara por término medio de las remesas que haga la casa

desde la capital, directa o indirectamente a Europa, en los cuatro meses siguientes al balance del año respectivo o sea desde primero de enero hasta 31 de abril del año que tenga lugar la separación o fallecimiento indicado. Si el balance anterior a ésta se hubiera hecho antes de salvarse en México el resultado de las remesas de primero de enero hasta treinta de abril del año siguiente y se hubiera adoptado en el otro cambio, tal balance será considerado como no hecho y se formará otro nuevo sin más variaciones que el cambio para la condonación de la deuda de la casa en marcos, en pesos mexicanos de plata, y ese cambio se regulará según esta estipulación. 26a.

26a. Los socios gerentes Struck y Drahstower en su calidad de administradores de la Compañía a su carácter, y no sólo quedan autorizados para conferir poderes generales o especiales con las hipotecas y vender los bienes inmuebles de la compañía. 25a.

27a. Todas las diferencias que ocurran sobre el cumplimiento de este contrato entre los socios y apoderados durante su tiempo y el de la liquidación de la casa, se decidirán por arbitradores, amigables componedores. Los socios y apoderados se obligan por sí y sus herederos a nombrar al árbitro que por su parte les toque, quien precisamente ha de ser del comercio de esta capital. Los árbitros nombrados elegirán luego un tercero para caso de discordia, y las partes contendientes quedarán sometidas a su fallo, denunciando decurso Judicial.



84

## CONSULTA DEL GOBIERNO DE ZACATECAS SOBRE DENUNCIO DE TERRENOS

México, junio 5 de 1883

Señor Gobernador don Jesús Aréchiga.  
Zacatecas.

Muy señor mío y amigo de mi aprecio:

Cumplo con la promesa que hice a usted, en mi anterior de anteayer, manifestándole la opinión que en vista de las leyes relativas he formado, respecto del punto que usted me consulta sobre si la "Compañía Zacatecana de Deslinde y Colonización de Terrenos Baldíos" tiene necesidad de ocurrir al Juez de Distrito para hacer los respectivos denuncios, o si debe entenderse solamente con la Secretaría de Fomento en todo lo que a este negocio se refiere.

Después de haberme impuesto atentamente del contenido de la concesión hecha a aquella empresa, y de estudiar las diversas leyes que rigen estas materias, he llegado a persuadirme de que la intervención del Juez de Distrito, en el modo y términos que lo establece la ley de 22 de julio de 1863, es necesaria e indeclinable porque ni la ley de 31 de mayo de 1875 en que la concesión se funda, ni la misma concesión han dispuesto otra cosa sobre el particular.

Esta ley de 1875, fija las bases conforme a las cuales el Gobierno quedó autorizado para celebrar con empresas particulares contratos de colonización, y no se encuentra en todo su contexto precepto ni palabra alguna que exima a los jueces federales de la obligación que tienen de conocer de aquellos negocios en que tiene interés la Federación: ella por el contrario, presupone la vigencia de los artículos 14 y siguientes de la ley de 1863, al exigir en su fracción VI para habilitar un terreno baldío, que *se haga con la debida autorización*, y esta autorización conforme a aquellos artículos, no puede darla más que la autoridad judicial respectiva. Casos hay y muy frecuentes, en que el denuncia de un baldío suscita cuestiones contenciosas con el que se dice su dueño, y esas cuestiones no pueden resolverse sino por los tribunales; ni las comisiones exploradoras de que habla la fracción V de la ley de 1875, ni la misma Secretaría de Fomento podrían por sí y ante sí, y con exclusión de los jueces, determinar si es o no baldío un terreno en esa forma disputado.

El hecho de que sólo la cláusula 9a. de la concesión hable del Juez de Distrito para el caso en que el baldío pertenezca a Estados distintos de los que expresa la misma concesión, podría hacer entender que cuando el baldío no está en ese caso, la intervención del Juez es innecesaria, pero tal deducción sería inexacta por dos graves motivos; primero: porque las facultades que en esta clase de concesiones se otorgan a una empresa no pueden derivarse de interpretaciones más o menos fundadas; y segundo, porque serios inconvenientes tendría que a un particular se concediera el ejercicio del poder público en asuntos en que se puede lastimar el derecho de otro particular. Casos hay en que la misma Secretaría de Fomento no puede prescindir de la intervención judicial en negocios de terrenos baldíos, y mucho menos podría autorizar a algunos particulares para ello. En mi concepto, no sólo no está autorizada "la compañía zacatecana", para creerse dispensada de lo preceptuado en los artículos 14 y siguientes de la ley de 22 de julio de 1863, sino que si su concesión hasta ese extremo hubiera llegado, ella estaría expuesta a gravísimas dificultades.

Tal es la opinión que he formado sobre este punto, y al manifestársela con los principales fundamentos en que la apoyo, me queda la satisfacción de haberle acreditado cuán grato me es obsequiar sus órdenes, como su afectísimo amigo y seguro servidor que lo aprecia y B.S.M.

*Ignacio L. Vallarta*

85

## CONSULTA SOBRE CUESTIONES MINERAS

México, junio 26 de 1883

Señor don Vicente Irizar.  
Zacatecas.

Muy señor mío y de mi consideración y aprecio:

Impuesto debidamente de la consulta que usted se sirva hacerme en su grata de 26 pasado mayo, y teniendo presente las posteriores explicaciones que he recibido por conducto del señor don Genaro de la Fuente sobre hechos que con ella se conexionan, puedo ya exponer y fundar mi opinión sobre cada uno de los pun-

tos que la expresada consulta comprende, y voy a procurar hacerlo de modo que mi dictamen tenga la utilidad práctica que usted busca en él.

En estos términos está formulada la primera de las cuestiones sometidas a mi estudio: ¿"La Legislatura y el Ejecutivo de San Luis tuvieron facultades de derogar la Ley Comonfort, Ley General de la República, y son válidos los actos del jefe Político del Partido, que sustituyó en sus funciones a la Diputación de Minería?" Materia cuando menos de duda había sido este punto para muchas personas; pero hoy, sin necesidad de hacerme cargo de las razones que esas dudas motivaron, puedo decir que ellas han desaparecido por completo. Usted de seguro habrá visto publicada en el Diario Oficial del día 1o. de este mes, la iniciativa que con fecha 16 del pasado presentó la Secretaría de Fomento a la Cámara de Diputados, y sabrá que ella fue aprobada ya por el Congreso, aun con mayor alcance, reformando, la fracción X, del artículo 72 de la Constitución, en el sentido de reservar al Poder Federal la Ley de Minas, de modo que ésta sea uniforme en toda la República. Tal reforma, sugerida por los que han deseado siempre centralizar la legislación minera, ha venido a demostrar que aun en el sentir de las personas que aquellas dudas abrigaban, hoy corresponde a los Estados legislar en asuntos de minas, y que no les quedará prohibido hacerlo, sino cuando las Legislaturas aprueben esa reforma, en los términos que lo previene el artículo 127 de la misma Constitución.

Aunque estos actos recientes del Congreso son decisivos en el punto de que hablo, para ilustrarlo mejor, puedo agregar que en el actual estado de nuestra legislación está definido en nuestra jurisprudencia constitucional que: "conforme al artículo 117 de la Constitución, las facultades que por ella no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, y como en ningún artículo de la Constitución se reserva la legislación de minería a los Poderes Federales, es indudable que los Estados pueden establecer la que les convenga." (Ejecutoria en el amparo Díaz, Betancurt, de 5 de agosto de 1882, visible en el tomo 4o. de mis *Votos*, págs. 313 y sigts.). La Suprema Corte siempre resolvió en iguales términos esa cuestión, existiendo varias ejecutorias que lo acreditan, y yo mientras tuve la honra de ser su Presidente, siempre apoyé esa jurisprudencia con mi voz y con mi voto, y esto hasta el extremo de que consultado alguna vez sobre estas materias por una de las personas que forman la Sociedad Mexicana de Minería de que habla la iniciativa de Fomento, no sólo opiné que aun que sería inconveniente quitarles tal facultad para dársela a la Federación.

Antigua, arraigada convicción tengo, pues, de que los Estados han podido derogar la ley de 3 de enero de 1856, porque si bien ella fue expedida legítimamente para toda la República por la dictadura creada por la Revolución de Ayutla, una vez promulgada la Constitución sin haber reservado al Poder Federal la Ley Minera, los Estados quedaron facultados para disponer sobre estos asuntos lo que les pareciera conveniente. Inoportuno es en esta ocasión que yo indique siquiera los motivos que tengo para temer que la reforma constitucional de que antes he hablado, sobre causar honda perturbación en nuestro régimen político, sea perjudicial a los intereses mismos que trata de proteger: para no hablar sino de asuntos que con esta consulta no se conexionan debo sólo concluir asegurando, respecto del punto que analizo, que es indudable que el Estado de San Luis ha podido derogar la Ley Comonfort, y sustituir las diputaciones de Minería con las autoridades políticas. Creo inútil detenerme más en afirmar esta conclusión porque reputo decisivas las breves indicaciones que he hecho.

Me pregunta usted si "en el caso que nos ocupa de la Compañía 'Unión Catorceña', puede el Jefe Político admitir el denuncia de algunas minas anexas al Socabón general, inferir se habla esta obra en ejecución". Tomando como base de mis razonamientos el hecho de que "al denunciarse y tomar posesión del Socabón, se pidió conforme a la ordenanza y se concedió por la Diputación una ampliación al echado en toda la longitud de las pertenencias, la cuadra correspondiente al mismo Socabón, y las prerrogativas de que trata el título X de las ordenanzas", puedo asegurar a usted sin vacilación alguna, que está bien fundada la compañía al

creer "que tiene perfecto derecho legal a los fundos metálicos que posee, y que éstos no pueden ser denunciados por falta de amparo, porque la misma ley (artículo 10 del título citado) los ampara ínterin se halle la obra en ejecución, como sucede hoy".

Es en efecto, tan claro y terminante ese artículo, que ante sus palabras tiene que enmudecer aun el sofisma que pretendiera tergiversar este precepto: el particular que emprendiere labrar Socabón con que se habilite una o muchas vetas, o las minas abiertas en ellas, se hará dueño de las desamparadas por las que pasare la obra y puede denunciarlas luego que ésta se proyecta, *entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere* (artículos 4o. y 10; título 10). Este precepto, lo repito no permite ni deja lugar a duda alguna: él otorga al minero derechos ciertos, seguros, que nadie le puede disputar.

A usted que comprende y sabe apreciar la sabiduría de esas posiciones, que, dicho sea en honra de sus autores, no tienen precedentes en la legislación de países que de verdad están muy adelantados en otros ramos de la ciencia jurídica, a usted no necesito patentizarle la razón y motivos que apoyan y sostienen nuestra ley; pero, para acreditar la exactitud de su observación de que, casos prácticos, como el que nos ocupa, debieran tener en cuenta los autores de las ordenanzas para consignar aquellas sabias disposiciones, permítame usted traer en su apoyo el testimonio de Gamboa, cuyas palabras arrojan cuanta luz es deseable, sobre este punto. Después de hablar del Socabón de las minas de la Veta Vizcaína, en el Real del Monte, emprendido por don José Alejandro Bustamante y don Pedro Romero Terreros al mediar el siglo pasado (comentarios a las ordenanzas de minas cap. 20, núm. 6), después de referir que el Vimeg, Arzobispo Visarrón, concedió el amparo de las minas en la longitud de la veta (Loc. cit. núm. 14), continúa diciendo esto:

"Los fundamentos que expuso el denunciador Bustamante, se redujeron a los costos que ofrecerían las muchas bocas o tiros: que como el desagüe general se habilitaban todas: que perfectamente conseguido entonces sería tiempo de poblarlas útilmente por el provecho que rendirían. Y de esto se conoce que sólo mientras durare la abertura del Socabón, se excusa el pueblo de cuatro personas en cada mina; pues con traerlo bien poblado, se entiende estando también los tiros; pero, concluida la obra debe cada mina tener separado su pueblo" (núm. 1.9). Tal es el caso práctico, tales son las autorizadas doctrinas de Gamboa, que revelan los motivos y razón, que descubren la subiduría del actual y vigente precepto de las ordenanzas. Quien quiera que lea las páginas de este ilustre mexicano que acabo de citar, tiene que persuadirse íntimamente de que no ya la supresión de ese precepto, sino su modificación en el sentido de poner trabas a las prerrogativas que concede, perjudica de un modo tan grave a la industria minera, que hace imposibles las grandes empresas, las únicas que son capaces de acometer y dar cima con éxito a obras que demandan el gasto de gruesos capitales, para explotar después considerables riquezas.

Hechas estas indicaciones no es necesario que diga que no son denunciabiles las minas amparadas por el Socabón, so pretexto de que ellas no se trabajan ni amparan en los términos prevenidos, para *minas que no son de desagüe*, en el artículo 13 del título IX de las Ordenanzas. Mientras la compañía no preste motivo a denuncia por algún otro motivo legal, mientras el Socabón que se trabaja no se concluya, puede estar segura de sus derechos a las minas de que es dueña, sin poder perder su propiedad, porque no las ampare con separación, porque ella no tiene este deber, sino cuando la obra esté concluida. Sería preciso borrar estas palabras literales de la ley, para que fuera siquiera posible denuncia alguno.

Pero si el atentado se comete a pesar de todo y el denuncia se admite por el Jefe Político y pasa el expediente a tribunales que han perdido la confianza de los mineros, de Catorce, por obedecer en estos asuntos a perniciosas influencias... ¿qué oposición será la conducente? ¿Que conducta deberá seguir la compañía para defender sus derechos? Voy a considerar esta hipótesis en los casos más probables que puedan presentarse para dar la debida contestación a esas preguntas de usted.

Si denuncia alguno se presentase ante el Jefe Político, éste, en ultimo riguroso extremo, no podría más que pasar el negocio, que sería contencioso desde su origen por la oposición de la compañía, al Juez compe-

tente respectivo. Si aquella autoridad, después de recibir esa oposición, quisiera hacer algo, si tomase por sí providencia alguna ya sea ordenando un despojo, o ya queriendo visitar una mina, o siquiera dictar un trámite que no sea aquél, cualquiera de sus actos en este sentido motivaría el recurso de amparo por infracciones del artículo 16, porque la autoridad política nunca es competente para resolver negocios que por su naturaleza son judiciales. Para evitar los atentados que esa autoridad pudiera cometer, la compañía tiene pues, expedito ese recurso.

Pero si luego pasa el denuncia al juez, letrado respectivo, para que éste decida la controversia suscitada entre el denunciante y la compañía, no puede ésta declinar la competencia en los Tribunales locales para que no conozcan y resuelvan el negocio, según el procedimiento y con los recursos que las leyes del Estado tengan establecidas. En nuestra actual de toma de gobierno, ningún recurso cabe para excluir del conocimiento de un asunto local a los jueces locales. Las civiles el de recusación contra el Juez corrompido o parcial en determinado asunto; pero, suplido o remplazado por el que debe sustituirlo, siempre será un Juez local quien pronuncie la sentencia. Si éste como aquél, como todos los que se nombren, obedecen a la misma influencia, si todos hacen de la administración de justicia una granjería, tan grave mal no tiene remedio alguno en el orden jurídico. La Constitución y las leyes suponen que las autoridades cumplen con sus deberes, y señalan las responsabilidades en que incurren las que a ellos faltan; pero si las superiores no sólo disimulan la falta, sino que se convierten en cómplices de las inferiores, y los alientan y estimulan a que quebranten las leyes, no queda en la órbita legal recurso que salve los intereses sociales. Si el Congreso, juez final de las responsabilidades de los tribunales, es el primero que falta a sus deberes, sólo en el orden político y mediante el ejercicio del derecho electoral y nombrando representantes más fieles del interés del bien comunal, como dicen los publicistas norteamericanos, puede encontrarse el remedio apetecido. Sin deber yo penetrar a ese terreno político, para indicar siquiera cómo se podría morigerar una administración que ha desmerecido la confianza pública, hasta el extremo que usted lo revela, en mi calidad de abogado no puedo más que repetir que la jurisprudencia carece de recursos para tamaños males. Por más que sea duro gritar toda esperanza de obtener justicia de jueces extraños a quien teme la corrupción de los propios, es mi deber decir a usted que, con excepción del caso marcado en la fracción V del artículo 72 de la Constitución, caso en que no se constituirá fácilmente este negocio, es imposible inhibir a los tribunales de San Luis del conocimiento del denuncia, que aunque temeraria e inicua, puede hacerse de las minas de que trata.

Pero ¿no cabe al menos el recurso de amparo, me dice usted, contra los atentados que se temen de esos tribunales? Respondiendo a esta pregunta, puedo seguir considerando las diversas fases que este asunto tome, según el camino que siga. No necesito repetir que ese recurso sí será procedente contra los actos del Jefe Político en los casos que he indicado ya: ahora sólo debo agregar que también cabrá contra los de los jueces, si violan garantías individuales, y no si simplemente infringen leyes civiles. Exponer con toda extensión la teoría constitucional sobre esta materia, sería cuando menos hacerme inoportuno, sólo diré que esa teoría que yo siempre he defendido y que la Corte ha consagrado en centenares de ejecutorias está sostenida en el amparo Larrache (Cuestiones constitucionales, tomo 1o., pág. 308) y en el amparo Cortés (ob. cit. tom. 3o. págs. 1o. y sigts.). Si usted consulta las ejecutorias en esos casos, verá que si bien es un principio que no se puede desconocer ya, que la mera infracción de ley civil no es violación de garantía individual; es también una verdad innegable que cuando en los juicios civiles se comete una de estas violaciones, cabe en ellos de pleno derecho el recurso de amparo.

Refiriéndome, pues, a las doctrinas estados, creo satisfacer a aquella pregunta suya, diciéndole que aunque el recurso constitucional no tendría cabida por la *inexacta aplicación de las leyes*, por los errores, injusticias o abusos que cometieran los jueces del Estado, sí sería procedente si ellos llegasen a violar una sola de las garantías otorgadas en la Constitución. Difícil, imposible es prever si este atentado se realiza, y más difícil aún señalar de antemano, para discurrir desde ahora sobre ese supuesto, cuál sea la garantía violada, cuál el precepto constitucional infringido. No pretendo entrar al terreno de las hipótesis, queriendo agotar todas las que se pueden presentar, porque esto, sobre inútil, sería muy difuso; me limitaré a repetir en térmi-

nos tan concretos como es posible, que en este negocio sólo cabría el amparo en los casos que marca el considerando penúltimo de la ejecutoria Larrache, y en los más que están sostenidos por el mismo fundamento.

La última pregunta que usted me hace es esta: "en atención a las circunstancias del caso, ¿sería oportuno y conducente ocurrir a la Legislatura del Estado, pidiéndole la confirmación de una gran cuadra de pertenencias, que comprenda las diversas de que está en posesión la compañía? Antes de ocuparme de esta cuestión, debo advertir que estoy instruido de que en estos últimos días esa Legislatura ha expedido un decreto que dice así: "Para tener el beneficio de amparo de minas, se satisfará un impuesto de cien a mil pesos y para obtener el de la gran cuadra de quinientos a diez mil, cuyas cantidades se harán constar en el decreto de concesión". Entiendo servir a los fines prácticos que la consulta de usted entraña, con exponer cuantas reflexiones ocurren, viendo el negocio por esta faz que puede conjeturarse, será la que asuma, si se da el escándalo de denunciar una propiedad protegida por la ley.

Ante todo conviene averiguar si ese decreto puede ser aplicado a las pertenencias que ampara el Socabón de la compañía. El artículo 14 de la Corte fundamental prohíbe no sólo la expedición, sino también la aplicación de las leyes retroactivas: así se ha interpretado ese artículo por la Suprema Corte y así está definida esta materia en nuestra jurisprudencia constitucional. Si, pues, el decreto tuviere efecto retroactivo aplicándolo a este caso, con toda seguridad podemos inferir que él no puede regirlo, que no alcanza su imperio al negocio que nos ocupa: y demostrar que esa retroactividad existiría en la hipótesis, de que hablo, es muy sencillo, porque es bien sabido que ésta existe no precisamente cuando la ley obra sobre lo pasado, sino cuando lo hace mudando, alterando o destruyendo derechos adquiridos a la sombra de la ley anterior. Que la compañía tiene esta clase de derechos adquiridos conforme al artículo 1o. título X de las Ordenanzas, es cosa tan fácil de comprenderse como lo es leer esa ley, preexiste el decreto de la Legislatura: ella declara al aventurero que emprende la obra *dueño* de las minas desamparadas por donde ella pase entendiéndose las pertenencias amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra. Los derechos adquiridos de la compañía, son por consiguiente, nada menos que el de propiedad, de propiedad minera indenunciable, aunque las pertenencias no estén amparadas con separación. El reciente decreto, que ignora los motivos que sustentan a aquella ley, y que se inspira en razones que de seguro perjudican gravemente la industria minera puede para lo futuro añadir un requisito más para obtener el beneficio de amparo de minas; puede declarar denunciabiles a las que ese requisito no llenan; pero le está vedado desconocer la propiedad adquirida sin tal requisito bajo el imperio de la ley anterior; pero le está vedado despojar a los particulares de los derechos que ésta les concedió. Aplicar, pues, el decreto de la Legislatura a este negocio, es violar el artículo 14 de la Constitución, y contra la autoridad que esto haga, sea quien fuere, llámese Juez, autoridad política o gobernador, cabe sin duda el amparo.

Indicadas así estas ideas que no profundizo temeroso de traspasar el límite que debo respetar, puede ya decir que si bien en mi concepto no sería oportuno pedir a la Legislatura la confirmación de la gran cuadra porque esto, además de otros inconvenientes, adolece del de poner en duda los derechos que concede aquel artículo 10, sí creo de grande interés de actualidad representar a la misma, probándole con las buenas razones que existen, que su decreto no puede aplicarse a las minas amparadas por el Socabón de que tratamos sin darle efecto retroactivo y pidiéndole que por vía de aclaración de ley y para resguardo de los derechos de la compañía, declare que el repetido decreto no obra sobre lo pasado, ni puede aplicarse a Socabones emprendidos y trabajos conforme a las ordenanzas, sino sólo a los que se intenten con posterioridad a la fecha de la ley. De esperarse es que la Legislatura resuelva este ocurso en tal sentido, y si así lo hiciere, la compañía quedaría tranquila y segura en el goce de sus derechos; mas si siguiera un camino contrario, atropellando la Constitución, se obtendrá la ventaja de colocar a este asunto en un terreno en que el amparo puede evitar las consecuencias de ese atentado.

Y si se me replicara que la Legislatura no adoptará ninguno de esos extremos, sino que nada resolverá para dar así lugar a que venga un denuncia que consume el despojo que teme la compañía, yo aconsejaría para evitar hasta donde es posible este peligro, que se ocurriera desde luego al Jefe Político, pidiéndole que, en vir-

tud de estar amparadas las pertenencias del Socabón en los términos prescritos por las ordenanzas, y por no ser aplicables a ellas el decreto de la Legislatura, sin darle efecto retroactivo, no admite denuncia alguno de esas pertenencias, denuncia al que la compañía se opone, y contra el que protesta formalmente, manifestándole que se ha solicitado de la Legislatura una declaración de ley en ese sentido, y acompañándole copia de ese recurso, para que sepa que mientras ella no resuelve lo que corresponda en justicia, no se puede aplicar el decreto sin violación notoria de la Constitución. Si a pesar de todo el denuncia se admite según ese decreto, aunque el expediente pase luego al Juez, hasta el acto de su admisión, aplicando este decreto, para que el amparo proceda, amparo que plantearía ante la Suprema Corte esta cuestión: ¿la propiedad de las minas del Socabón es un *derecho adquirido* conforme al artículo 10, título 10 de las ordenanzas, o puede la ley posterior declarar perdida esa propiedad por falta de los nuevos requisitos que ella establece? Y no necesito repetirlo, creo que esta cuestión deberá resolverse en favor de la compañía.

Tomando en cuenta la desconfianza, los temores que usted manifiesta respecto de los tribunales y del Gobierno de San Luis, he procurado indicarle el camino más expedito para la defensa de los derechos de que se trata, en el caso de que se realice la confabulación de las autoridades locales que usted tiene, para despojar a la Compañía de sus minas. Y suponiendo que el decreto de que he hablado, sea la red que se le tiende, como usted dice, he juzgado necesario entrar en todas estas consideraciones que pueden servir para conjurar el peligro. Por lo demás, por honra de la administración de San Luis, yo celebraré mucho que la compañía sea respetada en sus legítimos derechos que tiene, y que ella no se vea en la necesidad de entrar en litigios para defenderlos.

Entiendo dejar contestadas las preguntas que usted me ha hecho: expuestas y fundadas mis opiniones hasta donde es lícito hacerlo en un dictamen sobre los puntos consultados, sin profundizar, sin embargo, las cuestiones que entrañan; podré, si usted lo cree conveniente considerar con más detenimiento alguna o algunas de las que he tratado, si por desgracia los temores de usted llegan a realizarse. Por ahora, contando con haberme empeñado en obsequiar sus deseos, me suscribo con gusto, de usted afectísimo y seguro servidor Q.B.S.M.

*Ignacio L. Vallarta*  
(Rúbrica)

86

## CONSULTA DE THOMAS LEWIS SOBRE LA COLONIA "LA TEJA"

Escrito de fecha 17 de julio de 1883

Ciudadano Ministro de Fomento:

Thomas B. Lewis, ciudadano norteamericano, apoderado de la compañía que se titula "Mexico City Improvement Company", según lo acredita el poder que acompaño, marcado con el No. 1, ante usted respetuosamente expongo: